



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Recurso de Apelación

### Expediente:

TEECH/RAP/029/2021.

**Actora:** DATO PERSONAL  
**PROTEGIDO**

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia  
Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y  
Cuenta:**  
Lidia Hernández Sánchez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas;** tres de marzo dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación**  
promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de  
Ciudadana, por el que **se revoca** la resolución emitida el  
veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo  
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,  
en el Procedimiento Ordinario Sancionador  
IEPC/PO/DE OFICIO/030/2020 que sancionó a la actora como  
administrativamente responsable.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, por las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

(A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

### **1. Recepción de monitoreo de Comunicación Social.**

**a)** Con fecha veintiuno de octubre, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, mediante memorándum IEPC.P.UTCS.236.2020 remitió vía correo electrónico institucional, a la Dirección Jurídica del Órgano Electoral Local, el reporte de monitoreo realizado a redes sociales el veinte de octubre, en las cuales se detectaron publicaciones alusivas a la imagen y nombre de la hoy actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

**b)** El tres de noviembre, la Titular de dicha Unidad Técnica, con memorándum IEPC.P.UTCS.252.2020 remitió a la mencionada Dirección Jurídica, un nuevo reporte de monitoreo a redes sociales, en donde se informa que en la página de Facebook identificada como “un café con la maestra” en la que aparece el nombre y la imagen de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en reuniones con diversas personas.

**c)** Con diez de noviembre, mediante memorándum IEPC.P.UTCS.240.2020, la mencionada Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del mencionado Instituto, mediante correo electrónico informó a la misma Dirección Jurídica, sobre el recorrido realizado por las principales calles de Tapachula,

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 39 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> En adelante Instituto de Elecciones.

Chiapas, en donde se localizaron espectaculares en lona de vinil con la imagen y nombre de la Ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

## II.-Procedimiento Ordinario sancionador

a) **Investigación preliminar.** En proveído de veintiocho de octubre, emitido dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/0108/2020, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup>, ordenó la investigación preliminar a fin de obtener mayores datos para ubicar la posible promoción personalizada de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

b) El diez de noviembre, mediante memorándum número IEPC.SE.UJTOE/240/2020, la titular de la Unidad Técnica, remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UJTOE/XXII/198/2020, de cuatro de noviembre de dos mil veinte.

c) **Conclusión de Investigación Preliminar y Vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** El doce de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>5</sup>, emitió acuerdo en el que declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente, para que determinara lo conducente.

d) **Radicación, admisión y emplazamiento y acuerdo de medida cautelar.** El diecisiete de noviembre, la referida Comisión, se determinó inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, radicándose bajo el expediente

<sup>4</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias

<sup>5</sup> En adelante Comisión Permanente.

IEPC/DEOFICIO/030/2020, se ordenó emplazar a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y decretó procedente la imposición de medidas cautelares con la finalidad de que cesaran los actos violatorios a la Ley Electoral atribuidos a la hoy promovente.

**e) Acuerdo de Medidas Cautelares.** En esa misma fecha, la Comisión Permanente del mencionado Instituto, emitió medidas cautelares bajo el número de expediente **IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/028/2020**, ordenando el cese total de las redes sociales, así como el retiro de un espectacular y cualquier difusión y colocación de propaganda con el nombre, imagen y frases alusivas a la hoy promovente.

**f) Notificación a la actora del Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veintitrés de noviembre, a través del oficio IEPC.SE.DJYC.266.2020, se notificó a la actora de la imposición de las Medidas Cautelares mencionadas en el inciso que antecede y mediante acuerdo de catorce de diciembre se tuvo por cumplimentada dicha medida cautelar.

(De aquí en adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

**g) Resolución del procedimiento ordinario sancionador.** Una vez desahogado el Procedimiento Ordinario Sancionador, el veintinueve de enero, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por promoción personalizada de su imagen y nombre y cargo.

### **III. Recurso de Apelación.**

**1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El ocho de febrero **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

presentó ante el IEPC, Recurso de Apelación en contra de la citada resolución; en esa misma fecha se tuvo por recibido, el oficio sin número de ocho de febrero, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual dio aviso respecto del escrito presentado en la oficialía de partes de esa institución relativo al Recurso de Apelación referido.

**2. Turno a la ponencia.** El quince de febrero del año en curso, en acatamiento al acuerdo dictado por la Presidencia de este Tribunal, mediante oficio TEECH/SG/108/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia de la suscrita, el expediente número **TEECH/RAP/029/2021**, quien por razón de turno le correspondió, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**3. Acuerdo de radicación en la ponencia y requerimiento a la actora para la publicación de sus datos personales.** El dieciséis de febrero, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual hizo llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable, anexando diversos documentos, así como el original del escrito de demanda signado por la actora; en consecuencia, se tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose en la ponencia de la suscrita, también se requirió a la promovente para otorgar su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional; asimismo se requirió a la autoridad responsable para que remitiera la documentación atinente del procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020.

**4. Admisión del medio de impugnación, desahogo de pruebas y requerimiento.** El veintitrés de febrero, se admitió la demanda y en el mismo acuerdo se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas.

**5. Oposición de datos personales.** El veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido, escrito de la promovente, por medio del cual manifestó que no otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Con fecha veinticinco se ordenó se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de sus datos personales.

**6. Cierre de instrucción.** El tres de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del pleno.

## **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno con motivo del Procedimiento Ordinario

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, por lo que al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

**Segunda. Legislación aplicable.** En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año dos mil veinte, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año dos mil veinte se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

---

<sup>7</sup> En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local.

**Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

**Cuarta. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.





**Quinta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

**Sexta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Oportunidad.** La resolución controvertida fue emitida el veintinueve de enero, por el Consejo General, misma que fue notificada a la parte actora el cinco de febrero, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el ocho posterior, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

**b) Consentimiento del acto.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**c) Forma y procedibilidad.** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la actora quien promueve en su calidad ciudadana, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora comparece como ciudadana, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado<sup>8</sup>, aunado a que fue parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**e) Definitividad.** La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

**Séptima. Pretensión, la causa de pedir y la precisión del problema.**

Del estudio de las constancias se advierte que **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno dictada dentro del Procedimiento Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por medio del cual le impuso una multa

---

<sup>8</sup> Visible en fojas del 001 al 044 del Expediente.

a 1000 (mil) veces de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento en que acontecieron los hechos, que fue en el dos mil veinte, cuya unidad de medida de ese año, fue a razón de \$86.88 (ochenta y seis punto ochenta y ocho) pesos, equivalente a \$86,680.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

**La causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, la emisión de la resolución controvertida es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ocasionándole perjuicio al fincarle responsabilidad y multa, contrario a lo establecido en el artículo 6, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues carece de fundamentación, exhaustividad y congruencia, ya que fueron realizadas en calidad de ciudadana y en uso del ejercicio de su libertad de expresión generándole una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, **la precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, en la que se determinó la responsabilidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de la imputaciones en su contra consistente en **actos anticipados de campaña**, por los actos de difusión y publicación, a través de redes sociales (Facebook, twitter) de su imagen, nombre, colocación de espectaculares con publicidad alusiva a su persona, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la recurrente tiene razón en que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos, y con ello, de ser el caso, se revoque la resolución impugnada.

**Octava. Agravios formulada por la actora:**

La actora detalla en el escrito de demanda dos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, sin que ello irroque perjuicio a la enjuiciante, toda vez que en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente, y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que atendiendo a la disposición legal antes mencionada, se hace la síntesis de los mismos. Aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la demandante.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los

argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Expuesto lo anterior, la actora señala como agravios los siguientes:

a) Que se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, emitida por el Consejo General del Instituto del IEPC, vulnerando con ello, su garantía de seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, en virtud de que los hechos investigados señalan que promovió su nombre e imagen con la intención de posicionarse frente a la ciudadanía, para el próximo Proceso Electoral Ordinario Local 2021, cuando fueron realizadas en uso de su libertad de expresión.

b) Que se transgrede el principio Constitucional de Legalidad, ya que la autoridad responsable no acreditó fehacientemente los tres elementos **personal, subjetivo y temporal**, debiendo considerar que los hechos investigados tuvieron lugar fuera del Proceso Electoral Ordinario 2021.

### **Novena. Metodología de estudio.**

Los agravios serán estudiados en conjunto, al estar todos relacionados a evidenciar la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, y tratar de demostrar que la responsable no valoró de forma adecuada el material probatorio, ni se acreditaron los elementos atribuibles a su conducta.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>9</sup>.

#### **Décima. Estudio de fondo.**

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, se procederá al estudio de la controversia planteada.

Los agravios son **fundados y suficientes para revocar** el acto reclamado.

Primeramente, señalaremos el marco normativo y Jurisprudencial de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125

autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo.

La prohibición Constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional Federal-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña considera a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, como es el caso, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos. Es

decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquéllos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto al **elemento subjetivo, no se acredita**, toda vez que, de los actos anticipados de campaña, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.



Las expresiones o manifestaciones a las que nos referimos, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Argumentos contenidos en la Jurisprudencia **4/2018**, con el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, dado que de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos

derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se **apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**, con la intención de influir en el electorado.

Como se ha referido, la actora señala que la sentencia combatida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, no existen probanzas que permitan demostrar que se actualizaban los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, considera que el análisis de los elementos de la promoción a los que alude la responsable, se deben analizar en un **contexto integral** del mensaje y las demás características que contiene la propaganda contenida en las pruebas señaladas por la responsable, a efecto de determinar si constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso.

Y como lo sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JE-51/2020, los Tribunales debemos determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, y así asegurar que el mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona.

Ahora bien, el criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes

de la Sala Superior<sup>10</sup>, y así se expone en la aludida Jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**

De manera tal, que cuando una expresión o conducta suponen un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso que derivaría, como en el caso, en una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña.

Tal como también lo ha sostenido la mencionada Sala Superior, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales.

De ahí que, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus

---

<sup>10</sup> En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011

equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la Sala Superior en cita, ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De esta forma, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, Constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a **“influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”** tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular y se vulnere con ello la equidad de la contienda<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros, el expediente SUP-REP-700/2018

En ese sentido, los materiales para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Como se ha mencionado, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras para favorecer la victoria o derrota de un candidato.

La actualización **del elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña a través de los equivalentes funcionales

tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de *marketing* que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada.

Bajo ese contexto jurídico, este Tribunal considera que **lo fundado del agravio** radica en que, tal como lo señala la demandante, la responsable realizó un indebido estudio de las pruebas que con las que se tuvo por acredita la existencia de los hechos denunciados y tampoco acredito todos los elementos a los que nos referimos.

Es decir, la determinación de la existencia de los actos anticipados de campaña, derivó del estudio meramente formal sobre la acreditación de los elementos explícitos que se advertían en la publicidad.

La autoridad responsable, para fincar la responsabilidad de la actora, tomó en cuenta las actuaciones realizadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, basándose en los siguientes medios probatorios:<sup>12</sup>

1) Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de veinte de octubre de dos mil veinte y tres de noviembre, realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que señala que derivado del citado monitoreo habitual de medios y redes

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 33 al 47, del anexo I, del presente expediente.

sociales que esa Unida Técnica realiza, se detectó que en la página de Twitter y Facebook existían publicaciones alusivas a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en donde se apreciaba difusión de publicidad en la modalidad de espectaculares con la imagen y nombre de la mencionada ciudadana, actos que posiblemente constituyen violaciones a la ley electoral.

2) Con fecha tres de noviembre la mencionada Unidad Técnica, remitió nuevo reporte de monitoreo en la página de Facebook, en la que aparece nombre e imagen de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en reuniones con diversas personas.<sup>13</sup>

3) Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/198/2020, de cuatro de noviembre dos mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se da fe pública del contenido de las páginas electrónicas siguientes

<https://twitter.com/pedrogerardo26?lang=es;>

<https://twitter.com/pedrogerardo26/status/13182725400920965>

12;

<https://twitter.com/pedrogerardo26/status/13182725400920965>

12/photo/1;

<https://www.facebook.com/108660924081392/videos/22493665>

41875708;

<sup>13</sup> Memorandum IEPC.P.UTCS.236.2020, IEPC.P.UTCS.252.2020, localizable a fojas 002 y 022 del Anexo I.

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=23545819](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23545819)

[11353662&id=100004056277243;](#)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=23542658](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23542658)

[04718606&id=100004056277243;](#)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=23528443](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23528443)

[71527416&id=100004056277243;](#)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=23512392](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23512392)

[21687931&id=100004056277243;](#)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=23491109](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23491109)

[48567425&id=100004056277243;](#)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=23650637](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23650637)

[80305475&id=100004056277243;](#)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=23650125](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23650125)

[00310603&id=100004056277243;](#)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=23620340](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23620340)

[30608450&id=100004056277243;](#)

<https://www.facebook.com/Un-caf%C3%A9-con-la-Maestra->

[102464954971496;](#)

<https://www.facebook.com/watch/?v=1035460383591661;>

<https://www.facebook.com/102464954971496/photos/a.102469>

[788304346/119249203293071/;](#)



[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115335327017792&id=102464954971496;](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115335327017792&id=102464954971496;)

#### 4). Espectacular

De forma ilustrativa se presenta el anuncio que muestra la imagen y nombre a que se ha hecho referencia: Captura de pantalla realizada en la página [https://twitter.com/pedrogerardo26/status/1318272540092096512/photo/1=watch\\_permalink](https://twitter.com/pedrogerardo26/status/1318272540092096512/photo/1=watch_permalink), dentro de la red social digital twitter correspondiente al usuario “Pedro Gerardo López”



5) Captura de pantalla realizada en la página [https://www.facebook.com/wach/live/?v=2249366541875708&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/wach/live/?v=2249366541875708&ref=watch_permalink), dentro de la red social “Facebook”, “En la Noticia Con El Alfil Negro”.



De la transmisión en vivo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veinte, realizada en la red social “Facebook” en la cuenta del usuario “En La Noticia Con El Alfil Negro” bajo el Título “Entrevista con la maestra **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, de su reproducción, conforme a la referida Acta



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/029/2021.

Circunstanciada se transcribe lo siguiente, por ser de utilidad para objeto de estudio:

...”**Persona de sexo femenino:** Sí, Oscar, muchas gracias, primero que nada, por darme esta oportunidad de platicar contigo y de que otras personas nos vean y nos escuchen. Efectivamente, nosotros emprendimos una lucha en morena, ya tiene muchos años, cuando todavía era un movimiento y **nuestra intención de participar fue apoyar siempre al licenciado López Obrador**, el objetivo era que él llegara a la presidencia de la república, y nosotros, muchos como yo, mi familia, mi esposo principalmente que en paz descanse, el doctor Oscar Gurría Penagos, y muchos otros y miles de compañeros chiapanecos, decidimos subirnos a este tren y encauzar una lucha que es justa para el pueblo, que era necesaria para los mexicanos, y tenemos muy claro lo que queremos, tenemos muy claro cuál es el objetivo que tiene el licenciado López Obrador y por lo mismo pues nosotros brindarle el apoyo a él para que pueda concretar sus planes de gobiernos. **Persona de sexo masculino:** Por eso, maestra, tengo entendido que esa lucha no es de ahorita, esa lucha viene desde hace muchos años que ustedes venían pues apuntalando el esfuerzo del ahora presidente Andrés Manuel López Obrador. **Persona de sexo femenino:** Sí, aquí en Chiapas éramos un movimiento, antes de ser partido fuimos un movimiento, acompañamos al licenciado desde el dos mil cinco en el desafuero, aquél famoso plantón de Reforma y todo, **yo participé activamente en ese plantón de Reforma que fue en el dos mil seis**, este, y en esas elecciones pues si recuerdan todos: “el voto por voto, casilla por casilla”, fue una lucha impresionante del pueblo mexicano y la verdad una sabia decisión de Andrés Manuel de pedirnos a todos calma y esperar una nueva oportunidad, no, porque los mexicanos que lo habíamos apoyado estábamos muy molestos, muy convicción de querer apoyar a ese hombre, a ese señor que quiere lo mejor para nosotros, con las mejores intenciones.

**Persona de sexo femenino:** ...Entonces, yo en lo personal tengo que ser congruente conmigo misma y tengo que ser congruente con lo que he hecho en los últimos veinte años que es apoyar a este señor, Andrés Manuel. Y mi congruencia me dice que yo estoy viva y que la vida sigue, y que nuestro país está pasando por momentos muy difíciles, porque combatir la corrupción como lo viene haciendo el licenciado no es nada fácil y entonces ahorita vamos a esperar, estamos esperando, que el partido se establezca, que la dirigencia nacional quedé ya definida **y los militantes estamos atendiendo la convocatoria del Presidente del Comité Estatal, del licenciado Ciro Sales, cuando él dice que los militantes estamos convencidos de este movimiento, de este Partido-Movimiento como le llamamos, sigamos activos, sigamos visitando las colonias y sigamos informando a la gente.** **Persona de sexo femenino:** Por supuesto, por supuesto Oscar. Mira, es natural que en los partidos políticos haya afinidad hacia las personas. Nosotros en morena lo que no queremos es caer en los grupos y en las tribus, como antiguamente se cayó anteriormente en otro Partido al que pertenecía el licenciado, se está evitando eso. Sin embargo, es común, es lógico que la afinidad con unas personas pues sea mayor contigo o sea mayor por acá.

Entonces, lo que ahorita está pasando es una elección interna, pero como elección interna, pasando este proceso, definiéndose la diligencia, todos los que estamos convencidos del proyecto de nación estamos unidos y vamos a continuar juntos. **Persona de sexo femenino:** ...Lo que nosotros estamos haciendo, yo en lo personal, cuando visito las colonias y me entrevisto con comités de morena o con personas de las colonias que son simpatizantes y están afiliadas, unos sí y otros no, a nuestro Partido, precisamente eso **es lo que vengo promoviendo: la unidad del Partido, la unidad entre los compañeros**, y sobre todo que no perdamos la fe. Nada nos tiene que mover de nuestro objetivo. Podemos escuchar muchas cosas, pero nosotros sabemos cuál es la verdad y sabemos qué es lo que queremos, **no estamos luchando por cargos, no estamos luchando por empoderar a una persona es política, es cierto, pero esto es un partido político...** En dos mil veintidós va a ser en todo el país la revocación del mandato, la consulta, entonces ahí las fuerzas se dividen y se ve realmente quién tiene la fuerza. Pareciera que no estoy siendo clara, pero le voy a decir: yo creo que el hecho de que hoy no tengamos esa gubernatura, y efectivamente quedó en manos de otro partido, pero también sí ganamos muchísimas presidencias municipales, muchísimas. Y, es un reto para nosotros, precisamente esas son las cosas que en vez de desanimarnos nos anima más, porque necesitamos tener una mejor organización, la pandemia también ha sido un factor muy importante que no nos ha permitido avanzar, en general a los mexicanos en muchas cosas, no, y yo creo que pasando esta encuesta, esta última encuesta que se está haciendo para definir la dirigencia nacional, las aguas van a volver a su curso y todos nos vamos avocar a lo que nos tenemos que avocar que es la elección dos mil veintiuno y la dos mil veintidós. **Persona de sexo femenino:** Lo que pasa es que yo no soy quién para juzgar el trabajo de nadie, más bien la población tiene una percepción y esa es innegable de cómo se están dando las cosas y yo sí les pido a mis compañeros del partido de la unidad, les pido a todos que estemos muy pendientes precisamente de ser todos, todos debemos de ser unos vigilantes de lo que está ocurriendo, para poder contribuir, para poder ayudar a empujar, porque esto es una tarea de todos no le podemos dejar la responsabilidad solo a unas dos o tres personas...”

6) Captura de pantalla realizada en la página [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=22854581911353662&id=10000040562772](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=22854581911353662&id=10000040562772), dentro de la red social “Facebook”, registrado con el nombre de usuario “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, que al respecto se inserta la imagen siguiente:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/029/2021.



Ahora, del análisis efectuada a la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, que motivó el inicio del Procedimientos Ordinario Sancionador, se observa que el Fedatario Electoral, adscrito a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto<sup>14</sup>, hizo constar que:

1. Todas las cuentas son de la red social “Facebook”, a excepción de <https://twitter.com/pedrogerardo26?lang=es>;

<sup>14</sup> Visible a fojas 033 a 047, del Anexo I.

2. Que del anuncio espectacular se aprecia el nombre y la fotografía de la provente, incluye el nombre del programa denominado “un café con la maestra **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”.

3. Que de la apreciación y verificación de la entrevista realizada el dieciocho de octubre del año dos mil veinte, no se aprecian expresiones de llamamiento al voto, tales como “vota por” “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, [X] a [tal cargo] “vota en contra de”, “rechaza a”.

Documental que al ser expedida por la autoridad competente para ello, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo ese contexto, si bien, la responsable concluyó que había elementos que posicionaran anticipadamente a la denunciada, lo hizo analizando la propaganda fuera del contexto integral del mensaje, limitándose a valorar la existencia de imágenes, palabras o símbolos, que no alcanzan la acreditación de los actos imputados.

Aunado a que, del estudio de las pruebas antes referidas, no se advierte que se hayan realizado a la luz de la posible existencia de un posicionamiento electoral anticipado implícito, en el que la conducta sistémica y reiterada de una ciudadana con aspiraciones electorales pudiera constituir un fraude a la Constitución.

Bajo ese contexto, se tiene que el **elemento personal, si queda acreditado**, toda vez que del análisis realizado a las constancias, que obra en autos, como son reuniones y espectaculares, si se hace alusión a su nombre e imagen, como

quedó plasmado en la multicitada acta circunstanciada de fe de hechos.

Ello es así, ya que se desprende que se incluyó nombre e imagen de la denunciada, este elemento resulta suficientes para tenerse por acreditada.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de la referida Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal**, **temporal** y **subjetivo**, tal como lo ha sostenido, la Sala Superior.

Bajo esa lógica, se señala, como bien lo indicó la autoridad responsable, se tiene por actualizado el elemento **personal** puesto que se identifica su nombre e imagen.

En suma, en el caso concreto y conforme al análisis integral de los actos anticipados de campaña denunciada, que forma parte del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020 y ante la ausencia de probanzas que permitan evidenciar de manera objetiva que los mismos tuvieron la finalidad de posicionar a la enjuiciante de cara al actual Proceso Electoral Local 2021, esto es, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que hayan obtenido en el ejercicio del cargo público, se haga mención a sus presuntas cualidades, se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado, se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que deben ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, se mencione algún proceso de selección de candidatos, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces no se acreditan los extremos

exigidos por la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar la materialización de la promoción.

Ahora bien, tocante al **elemento temporal, no se acredita**, ello tomando como parámetro la fecha de la mencionada acta circunstanciada de hecho, levantada por el Fedatario habilitado de la Unidad Técnica de Oficial Electoral del Órgano Electoral Local, de siete de noviembre de dos mil veinte, documental pública a las que se le otorga valor probatorio pleno en atención a lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local, y que sirvió de sustento a la responsable, para determinar que la propaganda electoral se difundió ante la proximidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, indicando que tenía aspiraciones como candidata ocupar un cargo de elección popular, como lo es de Presidencia Municipal Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas.

Encontrando sustento porque el aludido Proceso Electoral Local, en la entidad, dio inicio el diez de enero de dos mil veintiuno, lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que como se precisó, si las conductas se verificaron en el mes noviembre, cuales fueron desarrolladas en fechas trece, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veinticinco y veintiséis de octubre del año citado; es evidente que los actos denunciados fueron difundidos en un lapso de tres meses aproximados, de anticipación al inicio del proceso electoral 2021.

Bajo ese contexto, a consideración de los que hoy resuelven, dicho acto, no implicó repercusión en el Proceso Electoral que se encuentra en curso, por lo que de ninguna manera puede



verse afectado el principio de equidad en la contienda, siendo que no se difundió dentro del periodo de precampañas que corrió del veintidós al treinta y uno de enero, o las campañas que serán del cuatro de mayo al dos de junio, del presente año, para el cargo de Miembros de Ayuntamientos, o de Diputados, conforme al Calendario Electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.<sup>15</sup>

Aunado a que, al momento de resolver el procedimiento, la responsable contaba con la información de que el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 218, de cuatro mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del Proceso Electoral Local, variando de la primera semana de octubre de dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por lo que contaba con elementos para ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, toda vez que su resolución lo emitió el veintinueve de enero que transcurre, cuando ya tenía pleno conocimiento que el referido Proceso Electoral inició el diez de enero, empero hizo caso omiso de tal modificación.

De ahí que, se concluya que, son indebidos los argumentos en los que sustentó la responsable respecto al estudio del **elemento temporal** de la infracción de actos anticipados de campaña, puesto que, al momento de valorar la propaganda, era necesario afectarlo en todo el contexto de la misma, y no realizarlo de forma aislada.

Por lo que, al no actualizarse los elementos temporal y subjetivo, resulta evidente que no existen **actos anticipados de campaña**; y por tanto, que no se infringió la ley electoral, debiendo la

---

<sup>15</sup> Visible [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES\\_20\\_21/CALENDARIO%20PELO\\_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf)

autoridad responsable realizar un análisis de los elementos a la luz del criterio Jurisprudencial sostenido por la Sala Superior, de los que se han hecho referencia, para considerar que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, incurrió en actos anticipados de campaña.

Consecuentemente, al resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **revocar** lisa y llanamente la resolución impugnada, y en consecuencia, declarar como inexistente la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de ciudadana.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e**

**Primero:** Es procedente el Recurso de Apelación promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su carácter, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución emitida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, en términos de la consideración **Décima** de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **[sergiogl3@hotmail.com](mailto:sergiogl3@hotmail.com)**; **por oficio**, con copia certificada de



**TEECH/RAP/029/2021.**

esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico [juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:juridico@iepc-chiapas.org.mx); **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General**